



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 412-2020/LIMA SUR
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

La sentencia absolutoria no es fundada en derecho

Sumilla. Es evidente que no consta prueba directa de la autoría del homicidio contra la encausada. Su coartada fundamental aún no ha sido corroborada, desde que no consta el informe de la empresa Transmar sobre el día que dice regresó a Lima, más aún si existen referencias a su presencia en momentos algo coetáneos al asesinato de la víctima. De otro lado, es patente que entre ella y el agraviado existían fuertes diferencias respecto de la propiedad del predio ocupado por el agraviado –que dieron lugar a un proceso civil en trámite sobre mejor derecho de posesión–, al punto que se produjeron discusiones, peleas y amenazas de muerte de su parte y de su conviviente, el fallecido. Estamos frente a indicios graves que deben esclarecerse con mayor intensidad y superar vacíos probatorios –el indicio de móvil delictivo es sólido, y los indicios de mala justificación y de oportunidad delictiva deben dilucidarse con un mayor nivel de solidez–. Es importante contar con el informe de la empresa Transmar y el resultado de la denuncia formulada por el vendedor, de la demanda civil en curso, así como el resultado de pedido de garantías a la Prefectura y lo relativo a la discusión y agresión producida en la Comisaría José Gálvez.

Lima, quince de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE LIMA SUR contra la sentencia de fojas dos mil doscientos setenta y cinco, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que absolvió a Pilar Reátegui Mori y Luciano Miguel Aguirre Becerra de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio calificado en agravio de Ángel Aguirre Becerra; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas dos mil doscientos noventa y uno, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, requirió la anulación de la absolución. Argumentó que no se valoró el material probatorio acerca de la complicidad primaria en el homicidio calificado por parte de la acusada Reátegui Mori; que dos testigos refirieron que, dos semanas antes de los hechos, vieron a dicha encausada transitar por el lugar de los hechos

conjuntamente con Livia Argote García; que otro testigo, Eloy Aguirre Becerra, no vio a la acusada al tiempo de los hechos en Pucallpa, por lo que su coartada no tiene sustento; que existe otro testigo de cargo, Herrera Hervias, que formula cargos contra ambos acusados; que el encausado Luciano Aguirre Becerra constantemente amenazaba de muerte al agraviado; que los boletos de viaje en copia simple a Pucallpa no están corroborados.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas mil quinientos noventa y cinco, el día dieciocho de septiembre de dos mil once, en horas de la tarde, los encausados convivientes Luciano Aguirre Becerra y Pilar Reátegui Mori ingresaron al domicilio del agraviado Ángel Aguirre Becerra, ubicado en la avenida Las Palmas ciento cuarenta y cinco – José Gálvez, Pachacamac, Villa María del Triunfo, y con un arma contundente, un tubo de fierro negro, el primero lo golpeó en el cráneo y otras partes del cuerpo, causándole la muerte. El motivo del homicidio fue el conflicto judicial que el agraviado mantenía con la procesada Reátegui Mori por la titularidad del terreno donde vivía este último.

∞ El encausado Luciano Aguirre Becerra falleció por muerte natural el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis [partida de defunción de fojas mil novecientos sesenta y tres], por lo que por auto de fojas mil novecientos setenta y tres se dio por extinguida la acción penal incoada en su contra.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que, según el informe pericial de necropsia médico legal de fojas seiscientos sesenta y cinco, el agraviado Ángel Aguirre Becerra falleció por traumatismo cráneo encéfalico y traumatismos múltiples por agente contundente duro. Este informe fue ratificado sumarialmente a fojas doscientos sesenta y ocho. La víctima, pues, fue atacada y se le ocasionó la muerte intencionalmente.

∞ La diligencia de levantamiento de cadáver se realizó el día diecinueve de septiembre de dos mil once, a la una horas y quince minutos [acta de fojas trescientos ochenta y cinco].

∞ Los problemas por el predio ocupado por el agraviado con los imputados se advierten **(i)** del pedido de garantías personales por amenazas de muerte del primero contra los últimos, como fluye de fojas novecientos veinticinco; **(ii)** del contrato de compra venta de fojas mil cuatrocientos cuarenta, de veintiuno de marzo de dos mil seis; **(iii)** de la denuncia formulada por el vendedor Cabrera Winnkelried de fojas mil setecientos treinta y dos, de veintitrés de julio de dos mil siete, en que imputó cargos penales a los supuestos compradores, el agraviado y su esposa –aunque luego se retractó

de tal exposición [fojas veinticuatro, de veintiséis de febrero de dos mil trece]–; y, (iv) del proceso abierto por ante el Juzgado Transitorio Mixto de Lima Sur sobre mejor derecho de posesión incoado por la encausada contra el agraviado [fojas mil ochocientos veintiocho].

CUARTO. Que los problemas entre ambas partes (de un lado, Pilar Reátegui Mori y su conviviente Luciano Miguel Aguirre Becerra –ya fallecido–, y de otro lado el agraviado Ángel Aguirre Becerra) son manifiestos. Llegaron incluso a las amenazas de muerte [vid.: pedido de garantías de fojas novecientos veinticinco]. Éstas se corrobora con las testificales del hijo del agraviado Ángel Aguirre Becerra; de Ángel Luis Aguirre Guerrero, quien agrega de la realidad de una pelea entre su padre y los encausados que llegó a una denuncia en la Comisaría de José Gálvez –de ello, incluso, dio cuenta Werner de la Cruz Reátegui en su declaración plenarial de fojas dos mil doscientos veinticuatro vuelta–, además a él un desconocido lo amenazó de muerte por los hechos y conflictos entre su padre y los imputados [fojas treinta y nueve, doscientos veintitrés, cuatrocientos cuarenta y uno y dos mil doscientos cuarenta y ocho vuelta]. Las amenazas de muerte fueron expuestas por el propio agraviado a Jesús Santos Machado, como este último lo corroboró [fojas cincuenta y nueve, trescientos sesenta y nueve y dos mil doscientos cuarenta y seis] y a Artemio Nolberto Torres Fernández [fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro].

∞ Las amenazas de muerte fueron de conocimiento del Teniente Gobernador de la zona, Herrera Hervias, pues a su despacho el agraviado solicitó garantías por amenazas de muerte. Incluso, expresó, la encausada Pilar Reátegui Mori en su oficina lo insultó y amenazó porque giraba en su despacho la solicitud del agraviado [fojas trescientos sesenta y cinco y dos mil ciento setenta y seis].

QUINTO. Que la encausada Reátegui Mori ha negado los cargos. Apuntó como argumento principal que viajó a Pucallpa el día veintiocho de agosto de dos mil once por la empresa León de Huánuco y regresó a Lima el día veintiuno de septiembre de dos mil once por la empresa Transmar. Explicó que el terreno cuestionado está inscrito a su nombre en la Municipalidad de Pachacamac; y, que la versión de Luz Angulo Guerra no es cierta (ella dijo que días antes de la muerte vio pasar a ella con Argote García por la casa del agraviado –esta última, empero, negó esa cita en sus declaraciones preliminares de fojas ciento cincuenta y dos y mil cuatrocientos sesenta y dos– y que su hermano no la vio en Pucallpa [fojas dieciséis y dos mil doscientos cuarenta y siete, vuelta]). Lo expuesto por Reátegui Mori corre a fojas cuarenta y seis, cuatrocientos setenta, quinientos veinte y dos mil setenta y nueve.

∞ En autos solo corre el informe de la empresa León de Huánuco que ratifica que ésta viajó a Pucallpa el veintiocho de agosto de dos mil once [fojas ochocientos treinta y seis]. Sin embargo, no hay informe cierto de la empresa Transmar que recién llegó de regreso a Lima el veintiuno de septiembre de dos mil once –el informe de fojas mil quinientos treinta y ocho corresponde al veinte de agosto de dos mil once, no al veinte a veintiuno de septiembre de dos mil once–. Por lo demás, el testigo Eloy Aguirre Becerra señaló que no vio a la encausada en Pucallpa en fecha coetánea a los hechos [fojas dos mil ciento setenta y cinco vuelta].

SEXTO. Que es evidente que no consta prueba directa de la autoría del homicidio contra la encausada Reátegui Mori. Su coartada fundamental aún no ha sido corroborada, desde que no consta el informe de la empresa Transmar sobre el día que dice regresó a Lima, más aún si existen referencias a su presencia en momentos algo coetáneos al asesinato de la víctima. De otro lado, es patente que entre ella y el agraviado existían fuertes diferencias respecto de la propiedad del predio ocupado por el agraviado –que dieron lugar a un proceso civil en trámite sobre mejor derecho de posesión–, al punto que se produjeron discusiones, peleas y amenazas de muerte de su parte y de su conviviente, el fallecido Luciano Miguel Aguirre Becerra.

∞ Estamos frente a indicios graves que deben esclarecerse con mayor intensidad y superar vacíos probatorios –el indicio de móvil delictivo es sólido, y los indicios de mala justificación y de oportunidad delictiva deben dilucidarse con un mayor nivel de solidez–. Es importante contar con el informe de la empresa Transmar y el resultado de la denuncia formulada por Carlos Octavio Cabrera Winnkelried, de la demanda civil en curso, así como el resultado de pedido de garantías a la Prefectura y lo relativo a la discusión y agresión producida en la Comisaría José Gálvez.

∞ Por consiguiente, la sentencia absolutoria no es fundada. Es de aplicación la concordancia de los artículos 299 y 301, *in fine*, Código de Procedimientos Penales. El recurso acusatorio debe ser estimado. Así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas dos mil doscientos setenta y cinco, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que absolvió a Pilar Reátegui Mori y Luciano Miguel Aguirre Becerra de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio calificado en agravio de Ángel Aguirre Becerra; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo actuarse las diligencias indicadas en el



último fundamento jurídico. **II. DISPUSIERON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT.